

Santiago, diez de marzo de dos mil veintiséis.

**Vistos:**

En estos autos Roles 11580-2024 y 11581-2024, cuya vista conjunta se ordenó el nueve de mayo del año recién pasado, en representación de Gonzalo Blu Rodríguez, en el primer rol, y de Patricio Marín Lazo en el segundo, se han deducido sendos recursos de queja en contra de los integrantes de la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Temuco por las faltas o abusos graves que habrían cometido al dictar en la audiencia de quince de marzo de dos mil veinticuatro la resolución que confirmó la decisión del Juzgado de Garantía de la misma ciudad, de sobreseer definitivamente la investigación seguida contra el imputado Luis Arroyo Palma, iniciada por las querellas deducidas por esos intervinientes.

Una vez que los recurridos remitieron los informes requeridos por esta Corte, se trajeron en relación las dos quejas reseñadas.

**Con lo relacionado y considerando:**

**Primero:** Que, en el recurso de queja interpuesto en representación de Gonzalo Blu Rodríguez se denuncia, en primer lugar, que los jueces recurridos vulneraron el artículo 269 ter del Código Penal que describe el tipo objetivo de obstrucción a la investigación, desde que los hechos que se investigaban constituyen tal ilícito debiendo ser encuadrados en las hipótesis de “*alteración*” y “*ocultamiento*”.

Explica que a tal conclusión se arriba considerando que Luis Arroyo Palma eliminó registros de su teléfono celular, entre ellos, todas las comunicaciones que mantuvo con el querellante Patricio Marín Lazo, realizadas en forma previa al 20 de septiembre del año 2017, las que demuestran de manera inequívoca que el encartado tenía conocimiento de los



antecedentes que eran reunidos por la UIOE Araucanía, mediante los cuales se solicitaba autorización jurisdiccional al Ministro de la Corte de Apelaciones de Temuco señor Aner Padilla Buzada, de acuerdo a la Ley de Inteligencia.

Señala que dichos antecedentes fueron remitidos por mensajería de WhatsApp y correo electrónico y también expuestos en reuniones que se verificaron en forma previa al 17 de septiembre de 2017, los que fueron el fundamento material del Informe de Liberación de la Dirección de Inteligencia de Carabineros N°130, informe que en la causa RIT 410-2018, es calificado como ideológicamente falso por el fiscal Palma Guerra, quien dirigió la investigación.

Indica que Luis Arroyo Palma prestó declaración en la causa mencionada los días 30 y 31 de enero de 2018, como asimismo el 12 de enero de 2018 remitió información por correo electrónico al Fiscal Regional señor Paredes, aportando antecedentes deliberadamente erróneos y carentes de veracidad, pues no resulta efectivo que el querellado haya desconocido los antecedentes e información contenida en el oficio N°130 previo a su recepción formal el 20 de septiembre de 2017.

En un segundo acápite, afirma que la sentencia recurrida infringe el deber de fundamentación establecido en el artículo 36 del Código Procesal Penal, por cuanto la Corte de Apelaciones de Temuco en su resolución no otorga fundamentos comprensibles para justificar su decisión de confirmar la decisión del tribunal *a quo*, atendido que la mayoría de sus considerandos hacen referencia a la historia procesal de la causa, que no dicen relación con el fondo de la discusión, invocando como único argumento los fundamentos de la sentencia del juez de garantía.



Por último, expresa que el fallo de la Corte de Apelaciones de Temuco quebranta los estándares de adjudicación de un sobreseimiento definitivo, atendido que la causal del artículo 250 letra a) del Código Procesal Penal requiere que esté justificada de un modo indubitado, con plena certeza y sin controversia fáctica entre los intervinientes, pues toda mayor discusión al efecto es propia del juicio oral.

Afirma que, en este caso, el Fiscal Regional del Maule, a cargo de esta investigación, no solo no tomó la decisión de formalizar la investigación en contra del imputado Arroyo Palma, sino que instó por obtener la declaración del sobreseimiento definitivo de la causa respecto de aquél, sin que se dé cumplimiento al estándar probatorio de tener por plenamente acreditado ya sea que los hechos no constituyen delito o la inocencia del imputado, que la jurisprudencia de los tribunales exige para emitir tal pronunciamiento, por tratarse de un equivalente jurisdiccional de una sentencia absolutoria.

Por ello, solicita se acoja el recurso por contener la resolución señalada faltas o abusos que solo pueden ser enmendados por esta vía, y se declare que se deja sin efecto la decisión adoptada, procediendo a enmendar con arreglo a derecho la resolución impugnada o se revoque la del tribunal *a quo* que acogió el sobreseimiento definitivo solicitado por la fiscalía; o bien, se ordene que se proceda a una nueva vista del recurso de apelación ante Ministros no inhabilitados, dando estricta aplicación a las normas que han sido infringidas.

**Segundo:** Que, el recurso de queja interpuesto en representación de Patricio Marín Lazo, en un primer acápite invoca el quebrantamiento del deber de fundamentación establecido en el artículo 36 del Código Procesal Penal, pues la sentencia recurrida no da ningún argumento que permita comprender lo



resuelto y no se hace cargo de las alegaciones expresadas en los recursos de apelación interpuestos, por lo que se ignora los motivos de fondo que llevaron al tribunal de alzada a confirmar la resolución emitida por el tribunal *a quo*.

En un segundo capítulo señala que la sentencia desconoce el texto expreso que describe los tipos objetivos de obstrucción a la investigación, contemplados en los artículos 269 bis y 269 ter del Código Penal, pues los hechos investigados pueden subsumirse en los verbos rectores que se contemplan en las disposiciones citadas.

Afirma que Luis Arroyo Palma eliminó registros contenidos en su teléfono celular, entre ellos, todas las comunicaciones que mantuvo con Patricio Marín Lazo, previo al 20 de septiembre del año 2017, las que permitían concluir que tenía conocimiento de los antecedentes que eran reunidos por la UIOE Araucanía, mediante los cuales se solicitaba autorización jurisdiccional al Ministro de la Corte de Apelaciones de Temuco señor Aner Padilla Buzada, de acuerdo a las normas de la Ley de Inteligencia, los que fueron remitidos por mensajería de WhatsApp y correo electrónico, además de ser expuestos en reuniones que se verificaron en forma previa al 17 de septiembre de 2017 y que fueron el sustrato material del Informe de Liberación de la Dirección de Inteligencia de Carabineros N°130, informe que en la causa Rit 410-2018 es calificado como ideológicamente falso por el Fiscal Palma Guerra, quien dirigió la investigación.

Agrega que Luis Arroyo Palma prestó declaración en aquella causa los días 30 y 31 de enero de 2018, como asimismo el 12 de enero de 2018 remitió información por correo electrónico a su jefe, el fiscal Paredes, aportando antecedentes deliberadamente erróneos y carentes de veracidad, pues no resulta efectivo que el querellado haya desconocido los antecedentes e



información contenida en el oficio citado N° 130, en forma previa a su recepción formal el 20 de septiembre de 2017, desde que existían antecedentes para establecer fehacientemente que desde julio de ese año al menos, el mencionado imputado conocía el contenido de los mensajes interceptados, por lo que era falso lo aseverado por él como por otros miembros del Ministerio Público sobre la oportunidad en que los conocieron, lo que se acreditó con la copia forense del contenido del teléfono y la extracción del correo electrónico de Patricio Marín Lazo.

Manifiesta que las conductas imputadas en las querellas presentadas en la causa tienen asidero en el resultado de la investigación, por lo que resulta incomprensible que la fiscalía no haya formalizado investigación respecto del imputado Arroyo Palma, para que todos los intervinientes hubiesen podido ejercer los derechos que franquea la ley.

Agrega que las declaraciones de Luis Arroyo Palma han sido utilizadas por el fiscal señor Palma para imputar al querellante diversos delitos, siendo acusado por dichos ilícitos, pidiéndosele penas por más de veinte años de cárcel.

Concluye solicitando se acoja el recurso por contener la resolución señalada faltas o abusos que solo pueden ser enmendados por esta vía, se declare que se deja sin efecto la decisión adoptada, revocando la del tribunal *a quo* que acogió el sobreseimiento definitivo solicitado por el Ministerio Público; o bien, se ordene una nueva vista del recurso de apelación, ante Ministros no inhabilitados, que resuelvan conforme a derecho la apelación deducida en contra de esa decisión pronunciado por el juzgado de garantía, dando estricta aplicación a las normas que han sido infringidas.



**Tercero:** Que, según consta del mérito de los antecedentes, el Juzgado de Garantía de Temuco, declaró, en la audiencia de dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, el sobreseimiento total y definitivo de la causa, de conformidad al artículo 250 letra a) del Código Procesal Penal, al estimar que los hechos por lo que se dedujeron las querellas no son constitutivos de delito.

Para tomar tal decisión, el tribunal *a quo* estima que, en primer término, no concurren los requisitos del tipo penal previsto en el artículo 269 bis del Código Penal, que exige que se añada algún antecedente falso en la carpeta investigativa, lo que no acontece en este caso, por cuanto lo que se atribuye al imputado en un primer hecho es haber borrado las comunicaciones que constaban en su teléfono celular, además que la investigación que se instruyó respecto de Arroyo Palma fue posterior a la fecha de ocurrencia de los hechos, exigencia que también contempla el tipo penal.

Luego, señala que respecto del delito descrito en el artículo 269 ter del código citado, el juez de garantía estableció que la conducta típica es ocultar, alterar o destruir cualquier antecedente, objeto o documento, el que debe ser de tal relevancia que permita establecer la existencia o inexistencia del delito, la participación punible en él de alguna persona o su inocencia, debiendo acreditarse tales circunstancias, lo que no hicieron los querellantes tanto en sus presentaciones como en las alegaciones efectuadas en la audiencia.

En el mismo sentido, se estableció por el Ministerio Público que las imputaciones respecto de los querellantes y otras personas en una causa diversa se fundan en antecedentes distintos a los que se reprocha haber alterado o destruido Arroyo Palma, por lo que tampoco se reúnen ese requisito establecido por el legislador para que se configure el tipo penal mencionado.



Agrega que en la resolución de primera instancia tampoco se establece la inocencia de los querellantes mencionados, pues no se les menciona en las conversaciones eliminadas y la sola circunstancia que se haya traspasado información de la unidad de inteligencia policial a Arroyo Palma no acredita aquélla.

Respecto a supuestas declaraciones falsas del querellado Arroyo Palma en la investigación, el tribunal *a quo* precisa que lo que afirma el encartado es que tomó conocimiento formal del informe N°130 el 20 de septiembre de 2018, lo que no aparece cuestionado por ninguno de los intervinientes, haciendo referencia el imputado a las noticias que tuvo de él de manera informal, por lo que sus declaraciones pueden admitir distintas interpretaciones, sin que pueda determinarse que en ellas mintió.

En virtud de lo expuesto, se decretó el sobreseimiento total y definitivo de la causa, de conformidad al artículo 250 letra a) del Código Procesal Penal.

Los recurridos, conociendo de ese fallo por la vía del recurso de apelación de los querellantes, resolvieron confirmar la resolución de primera instancia por los argumentos vertidos por el tribunal *a quo*.

**Cuarto:** Que, en lo que se refiere a tal causal de sobreseimiento definitivo, se requiere que se acredite que no concurren los requisitos del delito de que se trata.

En la especie, respecto al tipo penal del artículo 269 bis del Código Penal, se exige la obstaculización grave del esclarecimiento de un hecho punible o la determinación de sus responsables, mediante la aportación de antecedentes falsos que condujeran al Ministerio Público a realizar u omitir actuaciones de la investigación, circunstancias estas últimas a las que los recurrentes no se refieren claramente en sus presentaciones.



En lo que se refiere al delito descrito en el artículo 269 ter del mismo cuerpo legal, exige un resultado, cual es que alguna de las conductas descritas tengan la cualidad de permitir establecer la existencia o inexistencia de un delito, la participación punible en él de alguna persona o su inocencia, o que pueda servir para la determinación de la pena, lo que supone un hecho a probar, con independencia de la destrucción, alteración u ocultación (Matus, Jean Pierre y Ramírez, Cecilia, Manual de Derecho Penal Chileno, Parte Especial, Tirant Lo Blanch, 2019, p.434), imponiendo una exigencia al Ministerio Público respecto a la rendición de medios de prueba que acrediten esas exigencias, lo que debe cumplirse en el juicio oral respectivo.

**Quinto:** Que, en consecuencia, dado que en la especie tales certezas no se encuentran establecidas de los antecedentes que obran en la investigación, por lo que no puede acreditarse en forma fehaciente que concurren las exigencias de la causal de sobreseimiento definitivo contemplada en la letra a) del artículo 250 del Código Procesal Penal, debe concluirse necesariamente que los jueces recurridos han incurrido en grave falta o abuso que debe ser enmendada por esta vía, desde que esa decisión condujo a la declaración mencionada que pone término a la persecución penal, agravando así a las partes querellantes recurrentes.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 549 del Código Orgánico de Tribunales, se resuelve:

I.- **Se acogen** los recursos de queja deducidos por los abogados señores Claudio Pavlic Véliz y Juan Javier Jara Muller, en contra de la resolución de quince de marzo de dos mil veinticuatro, dictada por la Corte de Apelaciones de Temuco, que confirmó la decisión del Juzgado de Garantía de la misma ciudad, de sobreseer definitivamente la investigación seguida contra



el imputado Luis Arroyo Palma, por haber sido dictada con falta o abuso, quedando ésta sin efecto, y en su lugar se resuelve que **se revoca**, en lo apelado, la citada resolución, sin costas del recurso.

II.- No se dispone la remisión de estos antecedentes al Tribunal Pleno de esta Corte Suprema, por tratarse de un asunto en que la entidad de la falta observada no amerita la imposición de una medida disciplinaria.

**Acordado con los votos en contra de las Ministras señoras Letelier y Gajardo**, quienes fueron de la opinión de rechazar ambos recursos de queja, en atención a los siguientes fundamentos:

1º) Que, del análisis de los antecedentes acompañados aparece que los sentenciadores declararon el sobreseimiento definitivo respecto de los hechos descritos en las querellas interpuestas, decisión pronunciada en la causa RIT 8591-2018, RUC 1800846177-1 del Juzgado de Garantía de Temuco, fundada en la causal del artículo 250 letra a) del Código Procesal Penal.

Dicho artículo 250 establece que *“el juez de garantía decretara el sobreseimiento definitivo”*, entre otras causales, *“a) cuando el hecho investigado no fuere constitutivo de delito”*.

2º) Que, lo cuestionado es la interpretación que los juzgadores de ambas instancias han dado a los preceptos legales invocados por los intervinientes en sustento de sus posiciones jurídicas.

En este sentido, es dable tener en vista que esta Corte ha sostenido, reiteradamente, que el ejercicio de este recurso disciplinario no tiene lugar en los casos en que se enfrenta una diferencia de opiniones entre las partes y los tribunales, en relación a la interpretación jurídica de las normas sustantivas o procesales o a la valoración de los elementos de convicción, si estas actividades se han decidido, de manera motivada, dentro de las razonables



alternativas de interpretación o valoración a que puede dar lugar el estudio de una norma legal o de distintos medios probatorios, respectivamente, desde que el recurso de queja no ha sido instituido para corregir errores de ese carácter y provocar por este solo concepto un nuevo pronunciamiento sobre el asunto (entre otras, SCS N° 1.177-2018, de 25 de abril de 2018; SCS N° 28.903-2019, 13 de diciembre de 2019).

3°) Que, en ese contexto, llegar a compartir los postulados en los que los quejosos sostienen la imputación de las faltas o abusos, importaría adherir a las sucesivas interpretaciones y soluciones por las que optan, fundamentalmente respecto a los antecedentes que obra en la investigación, los que dan cuenta, a su juicio, de la existencia de los delitos denunciados y que origina la imposibilidad de declarar el sobreseimiento definitivo en virtud de la causal contemplada en el artículo 250 letra a) del Código Procesal Penal, especialmente en lo que se refiere al artículo 269 ter del Código Penal, es decir, el delito de obstrucción a la investigación, considerando que el imputado Arroyo Palma eliminó comunicaciones contenidas en su teléfono celular y, a su juicio, mintió en sus declaraciones prestadas en la investigación.

Todas estas interrogantes los quejosos las responden de manera de concluir que si la sentencia de segunda instancia se hubiera pronunciado sobre todas las argumentaciones que vertieron en sus recursos de apelación, los jueces habrían arribado a la decisión que era improcedente declarar el sobreseimiento definitivo respecto del imputado mencionado, sin embargo, ello es el resultado de adoptar las tesis interpretativas sostenidas por los recurrentes en sus libelos, situación diversa a la que razonadamente adoptaron los jueces recurridos, quienes al analizar las alegaciones de los intervinientes consideraron que en la especie no existían antecedentes para acreditar la



existencia de hechos que puedan constituir un delito, por lo que concluyeron que concurría la causal contemplada en la letra a) del artículo 250 del Código Procesal Penal.

La tesis de los quejosos, más allá de lo plausible que pueda parecer, sólo constituye un planteamiento discrepante del igualmente válido postulado por los jueces, el que se encuentra dentro de las razonables alternativas de interpretación que se derivan del tenor literal de las normas en exégesis y en conformidad al principio *in dubio pro reo* que debe regir esa labor interpretativa.

Regístrese, y archívese.

Roles 11.580-2024 y 11.581-2024

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., las Ministras Sras. María Teresa Letelier R., María Cristina Gajardo H., y el Abogado Integrante Sr. Juan Carlos Ferrada B. No firma la Ministra Sra. Letelier, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por haber cesado de sus funciones.

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA  
REBOLLEDO  
MINISTRO  
Fecha: 10/03/2026 12:03:35

LEOPOLDO ANDRÉS LLANOS  
SAGRISTÁ  
MINISTRO  
Fecha: 10/03/2026 12:03:35

MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE  
MINISTRA  
Fecha: 10/03/2026 12:03:36

JUAN CARLOS FERRADA BORQUEZ  
ABOGADO INTEGRANTE  
Fecha: 10/03/2026 12:03:36



En Santiago, a diez de marzo de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



Santiago, diez de marzo de dos mil veintiséis.

**Vistos:**

En estos autos Roles 11580-2024 y 11581-2024, cuya vista conjunta se ordenó el nueve de mayo del año recién pasado, en representación de Gonzalo Blu Rodríguez, en el primer rol, y de Patricio Marín Lazo en el segundo, se han deducido sendos recursos de queja en contra de los integrantes de la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Temuco por las faltas o abusos graves que habrían cometido al dictar en la audiencia de quince de marzo de dos mil veinticuatro la resolución que confirmó la decisión del Juzgado de Garantía de la misma ciudad, de sobreseer definitivamente la investigación seguida contra el imputado Luis Arroyo Palma, iniciada por las querellas deducidas por esos intervinientes.

Una vez que los recurridos remitieron los informes requeridos por esta Corte, se trajeron en relación las dos quejas reseñadas.

**Con lo relacionado y considerando:**

**Primero:** Que, en el recurso de queja interpuesto en representación de Gonzalo Blu Rodríguez se denuncia, en primer lugar, que los jueces recurridos vulneraron el artículo 269 ter del Código Penal que describe el tipo objetivo de obstrucción a la investigación, desde que los hechos que se investigaban constituyen tal ilícito debiendo ser encuadrados en las hipótesis de *“alteración”* y *“ocultamiento”*.

Explica que a tal conclusión se arriba considerando que Luis Arroyo Palma eliminó registros de su teléfono celular, entre ellos, todas las comunicaciones que mantuvo con el querellante Patricio Marín Lazo, realizadas en forma previa al 20 de septiembre del año 2017, las que demuestran de manera inequívoca que el encartado tenía conocimiento de los



antecedentes que eran reunidos por la UIOE Araucanía, mediante los cuales se solicitaba autorización jurisdiccional al Ministro de la Corte de Apelaciones de Temuco señor Aner Padilla Buzada, de acuerdo a la Ley de Inteligencia.

Señala que dichos antecedentes fueron remitidos por mensajería de WhatsApp y correo electrónico y también expuestos en reuniones que se verificaron en forma previa al 17 de septiembre de 2017, los que fueron el fundamento material del Informe de Liberación de la Dirección de Inteligencia de Carabineros N°130, informe que en la causa RIT 410-2018, es calificado como ideológicamente falso por el fiscal Palma Guerra, quien dirigió la investigación.

Indica que Luis Arroyo Palma prestó declaración en la causa mencionada los días 30 y 31 de enero de 2018, como asimismo el 12 de enero de 2018 remitió información por correo electrónico al Fiscal Regional señor Paredes, aportando antecedentes deliberadamente erróneos y carentes de veracidad, pues no resulta efectivo que el querellado haya desconocido los antecedentes e información contenida en el oficio N°130 previo a su recepción formal el 20 de septiembre de 2017.

En un segundo acápite, afirma que la sentencia recurrida infringe el deber de fundamentación establecido en el artículo 36 del Código Procesal Penal, por cuanto la Corte de Apelaciones de Temuco en su resolución no otorga fundamentos comprensibles para justificar su decisión de confirmar la decisión del tribunal *a quo*, atendido que la mayoría de sus considerandos hacen referencia a la historia procesal de la causa, que no dicen relación con el fondo de la discusión, invocando como único argumento los fundamentos de la sentencia del juez de garantía.



Por último, expresa que el fallo de la Corte de Apelaciones de Temuco quebranta los estándares de adjudicación de un sobreseimiento definitivo, atendido que la causal del artículo 250 letra a) del Código Procesal Penal requiere que esté justificada de un modo indubitado, con plena certeza y sin controversia fáctica entre los intervinientes, pues toda mayor discusión al efecto es propia del juicio oral.

Afirma que, en este caso, el Fiscal Regional del Maule, a cargo de esta investigación, no solo no tomó la decisión de formalizar la investigación en contra del imputado Arroyo Palma, sino que instó por obtener la declaración del sobreseimiento definitivo de la causa respecto de aquél, sin que se dé cumplimiento al estándar probatorio de tener por plenamente acreditado ya sea que los hechos no constituyen delito o la inocencia del imputado, que la jurisprudencia de los tribunales exige para emitir tal pronunciamiento, por tratarse de un equivalente jurisdiccional de una sentencia absolutoria.

Por ello, solicita se acoja el recurso por contener la resolución señalada faltas o abusos que solo pueden ser enmendados por esta vía, y se declare que se deja sin efecto la decisión adoptada, procediendo a enmendar con arreglo a derecho la resolución impugnada o se revoque la del tribunal *a quo* que acogió el sobreseimiento definitivo solicitado por la fiscalía; o bien, se ordene que se proceda a una nueva vista del recurso de apelación ante Ministros no inhabilitados, dando estricta aplicación a las normas que han sido infringidas.

**Segundo:** Que, el recurso de queja interpuesto en representación de Patricio Marín Lazo, en un primer acápite invoca el quebrantamiento del deber de fundamentación establecido en el artículo 36 del Código Procesal Penal, pues la sentencia recurrida no da ningún argumento que permita comprender lo



resuelto y no se hace cargo de las alegaciones expresadas en los recursos de apelación interpuestos, por lo que se ignora los motivos de fondo que llevaron al tribunal de alzada a confirmar la resolución emitida por el tribunal *a quo*.

En un segundo capítulo señala que la sentencia desconoce el texto expreso que describe los tipos objetivos de obstrucción a la investigación, contemplados en los artículos 269 bis y 269 ter del Código Penal, pues los hechos investigados pueden subsumirse en los verbos rectores que se contemplan en las disposiciones citadas.

Afirma que Luis Arroyo Palma eliminó registros contenidos en su teléfono celular, entre ellos, todas las comunicaciones que mantuvo con Patricio Marín Lazo, previo al 20 de septiembre del año 2017, las que permitían concluir que tenía conocimiento de los antecedentes que eran reunidos por la UIOE Araucanía, mediante los cuales se solicitaba autorización jurisdiccional al Ministro de la Corte de Apelaciones de Temuco señor Aner Padilla Buzada, de acuerdo a las normas de la Ley de Inteligencia, los que fueron remitidos por mensajería de WhatsApp y correo electrónico, además de ser expuestos en reuniones que se verificaron en forma previa al 17 de septiembre de 2017 y que fueron el sustrato material del Informe de Liberación de la Dirección de Inteligencia de Carabineros N°130, informe que en la causa Rit 410-2018 es calificado como ideológicamente falso por el Fiscal Palma Guerra, quien dirigió la investigación.

Agrega que Luis Arroyo Palma prestó declaración en aquella causa los días 30 y 31 de enero de 2018, como asimismo el 12 de enero de 2018 remitió información por correo electrónico a su jefe, el fiscal Paredes, aportando antecedentes deliberadamente erróneos y carentes de veracidad, pues no resulta efectivo que el querellado haya desconocido los antecedentes e



información contenida en el oficio citado N° 130, en forma previa a su recepción formal el 20 de septiembre de 2017, desde que existían antecedentes para establecer fehacientemente que desde julio de ese año al menos, el mencionado imputado conocía el contenido de los mensajes interceptados, por lo que era falso lo aseverado por él como por otros miembros del Ministerio Público sobre la oportunidad en que los conocieron, lo que se acreditó con la copia forense del contenido del teléfono y la extracción del correo electrónico de Patricio Marín Lazo.

Manifiesta que las conductas imputadas en las querellas presentadas en la causa tienen asidero en el resultado de la investigación, por lo que resulta incomprensible que la fiscalía no haya formalizado investigación respecto del imputado Arroyo Palma, para que todos los intervinientes hubiesen podido ejercer los derechos que franquea la ley.

Agrega que las declaraciones de Luis Arroyo Palma han sido utilizadas por el fiscal señor Palma para imputar al querellante diversos delitos, siendo acusado por dichos ilícitos, pidiéndosele penas por más de veinte años de cárcel.

Concluye solicitando se acoja el recurso por contener la resolución señalada faltas o abusos que solo pueden ser enmendados por esta vía, se declare que se deja sin efecto la decisión adoptada, revocando la del tribunal *a quo* que acogió el sobreseimiento definitivo solicitado por el Ministerio Público; o bien, se ordene una nueva vista del recurso de apelación, ante Ministros no inhabilitados, que resuelvan conforme a derecho la apelación deducida en contra de esa decisión pronunciado por el juzgado de garantía, dando estricta aplicación a las normas que han sido infringidas.



**Tercero:** Que, según consta del mérito de los antecedentes, el Juzgado de Garantía de Temuco, declaró, en la audiencia de dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, el sobreseimiento total y definitivo de la causa, de conformidad al artículo 250 letra a) del Código Procesal Penal, al estimar que los hechos por lo que se dedujeron las querellas no son constitutivos de delito.

Para tomar tal decisión, el tribunal *a quo* estima que, en primer término, no concurren los requisitos del tipo penal previsto en el artículo 269 bis del Código Penal, que exige que se añada algún antecedente falso en la carpeta investigativa, lo que no acontece en este caso, por cuanto lo que se atribuye al imputado en un primer hecho es haber borrado las comunicaciones que constaban en su teléfono celular, además que la investigación que se instruyó respecto de Arroyo Palma fue posterior a la fecha de ocurrencia de los hechos, exigencia que también contempla el tipo penal.

Luego, señala que respecto del delito descrito en el artículo 269 ter del código citado, el juez de garantía estableció que la conducta típica es ocultar, alterar o destruir cualquier antecedente, objeto o documento, el que debe ser de tal relevancia que permita establecer la existencia o inexistencia del delito, la participación punible en él de alguna persona o su inocencia, debiendo acreditarse tales circunstancias, lo que no hicieron los querellantes tanto en sus presentaciones como en las alegaciones efectuadas en la audiencia.

En el mismo sentido, se estableció por el Ministerio Público que las imputaciones respecto de los querellantes y otras personas en una causa diversa se fundan en antecedentes distintos a los que se reprocha haber alterado o destruido Arroyo Palma, por lo que tampoco se reúnen ese requisito establecido por el legislador para que se configure el tipo penal mencionado.



Agrega que en la resolución de primera instancia tampoco se establece la inocencia de los querellantes mencionados, pues no se les menciona en las conversaciones eliminadas y la sola circunstancia que se haya traspasado información de la unidad de inteligencia policial a Arroyo Palma no acredita aquélla.

Respecto a supuestas declaraciones falsas del querellado Arroyo Palma en la investigación, el tribunal *a quo* precisa que lo que afirma el encartado es que tomó conocimiento formal del informe N°130 el 20 de septiembre de 2018, lo que no aparece cuestionado por ninguno de los intervinientes, haciendo referencia el imputado a las noticias que tuvo de él de manera informal, por lo que sus declaraciones pueden admitir distintas interpretaciones, sin que pueda determinarse que en ellas mintió.

En virtud de lo expuesto, se decretó el sobreseimiento total y definitivo de la causa, de conformidad al artículo 250 letra a) del Código Procesal Penal.

Los recurridos, conociendo de ese fallo por la vía del recurso de apelación de los querellantes, resolvieron confirmar la resolución de primera instancia por los argumentos vertidos por el tribunal *a quo*.

**Cuarto:** Que, en lo que se refiere a tal causal de sobreseimiento definitivo, se requiere que se acredite que no concurren los requisitos del delito de que se trata.

En la especie, respecto al tipo penal del artículo 269 bis del Código Penal, se exige la obstaculización grave del esclarecimiento de un hecho punible o la determinación de sus responsables, mediante la aportación de antecedentes falsos que condujeran al Ministerio Público a realizar u omitir actuaciones de la investigación, circunstancias estas últimas a las que los recurrentes no se refieren claramente en sus presentaciones.



En lo que se refiere al delito descrito en el artículo 269 ter del mismo cuerpo legal, exige un resultado, cual es que alguna de las conductas descritas tengan la cualidad de permitir establecer la existencia o inexistencia de un delito, la participación punible en él de alguna persona o su inocencia, o que pueda servir para la determinación de la pena, lo que supone un hecho a probar, con independencia de la destrucción, alteración u ocultación (Matus, Jean Pierre y Ramírez, Cecilia, Manual de Derecho Penal Chileno, Parte Especial, Tirant Lo Blanch, 2019, p.434), imponiendo una exigencia al Ministerio Público respecto a la rendición de medios de prueba que acrediten esas exigencias, lo que debe cumplirse en el juicio oral respectivo.

**Quinto:** Que, en consecuencia, dado que en la especie tales certezas no se encuentran establecidas de los antecedentes que obran en la investigación, por lo que no puede acreditarse en forma fehaciente que concurren las exigencias de la causal de sobreseimiento definitivo contemplada en la letra a) del artículo 250 del Código Procesal Penal, debe concluirse necesariamente que los jueces recurridos han incurrido en grave falta o abuso que debe ser enmendada por esta vía, desde que esa decisión condujo a la declaración mencionada que pone término a la persecución penal, agraviando así a las partes querellantes recurrentes.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 549 del Código Orgánico de Tribunales, se resuelve:

I.- **Se acogen** los recursos de queja deducidos por los abogados señores Claudio Pavlic Véliz y Juan Javier Jara Muller, en contra de la resolución de quince de marzo de dos mil veinticuatro, dictada por la Corte de Apelaciones de Temuco, que confirmó la decisión del Juzgado de Garantía de la misma ciudad, de sobreseer definitivamente la investigación seguida contra



el imputado Luis Arroyo Palma, por haber sido dictada con falta o abuso, quedando ésta sin efecto, y en su lugar se resuelve que **se revoca**, en lo apelado, la citada resolución, sin costas del recurso.

II.- No se dispone la remisión de estos antecedentes al Tribunal Pleno de esta Corte Suprema, por tratarse de un asunto en que la entidad de la falta observada no amerita la imposición de una medida disciplinaria.

**Acordado con los votos en contra de las Ministras señoras Letelier y Gajardo**, quienes fueron de la opinión de rechazar ambos recursos de queja, en atención a los siguientes fundamentos:

1º) Que, del análisis de los antecedentes acompañados aparece que los sentenciadores declararon el sobreseimiento definitivo respecto de los hechos descritos en las querellas interpuestas, decisión pronunciada en la causa RIT 8591-2018, RUC 1800846177-1 del Juzgado de Garantía de Temuco, fundada en la causal del artículo 250 letra a) del Código Procesal Penal.

Dicho artículo 250 establece que *“el juez de garantía decretara el sobreseimiento definitivo”*, entre otras causales, *“a) cuando el hecho investigado no fuere constitutivo de delito”*.

2º) Que, lo cuestionado es la interpretación que los juzgadores de ambas instancias han dado a los preceptos legales invocados por los intervinientes en sustento de sus posiciones jurídicas.

En este sentido, es dable tener en vista que esta Corte ha sostenido, reiteradamente, que el ejercicio de este recurso disciplinario no tiene lugar en los casos en que se enfrenta una diferencia de opiniones entre las partes y los tribunales, en relación a la interpretación jurídica de las normas sustantivas o procesales o a la valoración de los elementos de convicción, si estas actividades se han decidido, de manera motivada, dentro de las razonables



alternativas de interpretación o valoración a que puede dar lugar el estudio de una norma legal o de distintos medios probatorios, respectivamente, desde que el recurso de queja no ha sido instituido para corregir errores de ese carácter y provocar por este solo concepto un nuevo pronunciamiento sobre el asunto (entre otras, SCS N° 1.177-2018, de 25 de abril de 2018; SCS N° 28.903-2019, 13 de diciembre de 2019).

3°) Que, en ese contexto, llegar a compartir los postulados en los que los quejosos sostienen la imputación de las faltas o abusos, importaría adherir a las sucesivas interpretaciones y soluciones por las que optan, fundamentalmente respecto a los antecedentes que obra en la investigación, los que dan cuenta, a su juicio, de la existencia de los delitos denunciados y que origina la imposibilidad de declarar el sobreseimiento definitivo en virtud de la causal contemplada en el artículo 250 letra a) del Código Procesal Penal, especialmente en lo que se refiere al artículo 269 ter del Código Penal, es decir, el delito de obstrucción a la investigación, considerando que el imputado Arroyo Palma eliminó comunicaciones contenidas en su teléfono celular y, a su juicio, mintió en sus declaraciones prestadas en la investigación.

Todas estas interrogantes los quejosos las responden de manera de concluir que si la sentencia de segunda instancia se hubiera pronunciado sobre todas las argumentaciones que vertieron en sus recursos de apelación, los jueces habrían arribado a la decisión que era improcedente declarar el sobreseimiento definitivo respecto del imputado mencionado, sin embargo, ello es el resultado de adoptar las tesis interpretativas sostenidas por los recurrentes en sus libelos, situación diversa a la que razonadamente adoptaron los jueces recurridos, quienes al analizar las alegaciones de los intervinientes consideraron que en la especie no existían antecedentes para acreditar la



existencia de hechos que puedan constituir un delito, por lo que concluyeron que concurría la causal contemplada en la letra a) del artículo 250 del Código Procesal Penal.

La tesis de los quejosos, más allá de lo plausible que pueda parecer, sólo constituye un planteamiento discrepante del igualmente válido postulado por los jueces, el que se encuentra dentro de las razonables alternativas de interpretación que se derivan del tenor literal de las normas en exégesis y en conformidad al principio *in dubio pro reo* que debe regir esa labor interpretativa.

Regístrese, y archívese.

Roles 11.580-2024 y 11.581-2024

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., las Ministras Sras. María Teresa Letelier R., María Cristina Gajardo H., y el Abogado Integrante Sr. Juan Carlos Ferrada B. No firma la Ministra Sra. Letelier, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por haber cesado de sus funciones.

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA  
REBOLLEDO  
MINISTRO  
Fecha: 10/03/2026 12:03:31

LEOPOLDO ANDRÉS LLANOS  
SAGRISTÁ  
MINISTRO  
Fecha: 10/03/2026 12:03:32

MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE  
MINISTRA  
Fecha: 10/03/2026 12:03:33

JUAN CARLOS FERRADA BORQUEZ  
ABOGADO INTEGRANTE  
Fecha: 10/03/2026 12:03:33



En Santiago, a diez de marzo de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

